AÑO DE 1848. Sábado 1.° de julio. NÚMERO 79.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 539.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 23 de junio de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería Isabel II. — Mateo Quinteiro, hijo de Francisco y de Maria Taboada, natural de san Miguel del Ponte provincia de Santiago de Galicia; oficio labrador, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca.

Regimiento infantería de Granada número 34.—Tercer batallon.—Media filiacion del quinto Gerónimo Perez, hijo de Gabriel y de Rosa Gomez, natural de la parroquia de Vegas de Camba ayuntamiento de Villariño partido de Viana; sus señales las siguientes: pelo y cejas oscuro, nariz afilada, ojos oscuros, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, su edad 19 años.— Es copia.— El teniente encargado, Luis Reigada.

Regimiento infantería de Granada. — Tercer batallon. —Media filiacion del soldado Tomas Villarino, hijo de Tomas y de Rosa Vasalo, natural de Sta. Maria de Cernada provincia de Orense; de oficio del campo, su religion C. A. R., estado soltero, sus señales éstas: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna. Fué declarado soldado para el reemplazo de 1847 en 26 de marzo de 1848.— El 2.° comandante, Carlos Tovar.—Es copia.—El capitan, Manuel de Rivera.

Brigada de artillería de montaña del 3.° departamento. —1.ª batería. — Media filiacion del artillero Pablo Oliva, hijo de Antonio y de Benita Rodriguez; nació en san Benito del Raviño juzgado de primera instancia de Celanova; de oficio labrador, edad 20 años, su estado soltero, sus señales éstas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular, su estatura 5 pies 4 pulgadas y 2 líneas.— Es copia. — El 2.° comandante, Miguel Miti.— V.° B.°— El coronel primer gefe, Manuel Fernandez de los Senderos.

Regimiento infantería de Aragon núm. 21.—Segundo batallon.—Tercera compañía.—Media filiacion del soldado Benito Rodriguez, hijo de Manuel y de Manuela Rodriguez, natural de Santiago de Rubiás provincia de Orense; oficio labrador, edad 18 años, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales éstas: pelo castaño, ojos claros, cejas al pelo, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 líneas. =Entró á servir á S.M. en clase de quinto por su pueblo en el reemplazo de 1844; ingresando en la caja de Orense en 20 de julio del mismo año, y en este regimiento el 1.° de agosto de dicho año para servir ocho años, que se le contarán desde que entró en caja.=Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado lo firmó, siendo testigos el alcalde Cipriano Marqueira y el secretario Roque Perez.=El comandante de la caja, Miguel Porcell. = Revistado por mí en dicho dia.=El comisario de guerra, Valentin de Perea.

Procedente de la caja de quintos de Orense tuvo entrada en este regimiento infantería de Gerona número 22 en 1.° de agosto de 1844, destinado á la 6.ª compañía del 3.° batallon.=El 2.° comandante, Ramos.=Desertó de la plaza de Orense el 31 de agosto sin llevarse prenda alguna de vestuario segun parte dado por el capitan encargado de su conduccion que se une á esta filiacion.=Ramos.

En 8 de marzo último se presentó voluntariamente al comandante militar de Celanova, y por resolucion del Excmo. señor Capitan general de este distrito de 5 del actual fué declarado comprendido en los beneficios del último Real decreto de indulto, y destinado á cumplir el tiempo de su empeño al regimiento infantería de Aragon al que ha sido entregado en este dia. Orense 8 de mayo de 1848.=El brigadier comandante general, Cuevillas.= Se me presentó en este dia como soldado del regimiento infantería de Aragon. Orense 8 de mayo de 1848. =El comisario de guerra, Francisco Urtasun. = En la revista de junio fué alta en este segundo batallon y colocado en la 3.ª compañía del mismo, habiendo sido destinado por el Excmo. señor Capitan general de Galicia en 5 de mayo. Desertó desde Pontevedra el dia 15 de junio, llevándose las siguientes.=Un capote viejo, dos pares pantalones de lienzo, dos id. botines de id., una chaqueta de bayeta, dos pares de zapatos, una camisa, una gorra de cuartel, un par de guantes, una bolsa de aseo, un morral, un corbatin y una cadenilla; segun el parte dado por el teniente comandante de su compañía D. Policarpo Lujigo, y se une á su filiacion original.=Es segunda desercion é indultado de la primera.=El 2.° comandante, Juan José de Uría.

Continúa el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de créditos del Estado y papel sellado.

Art. 217. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 222. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó le diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado, por justas causas comunicadas al superior respectivo, expidiere el pasaporte en la forma espresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere.

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion, con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos 2.º y 4.º de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias, y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados, á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á éste cumplidamente.

(Se continuará.)

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo

término hayan de hacerse, podrá el gefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el gefe político.

Art. 108. El gefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs. se someterán á la aprobacion del gefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo menos en el Boletin oficial, y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la gefatura civil, pasará el acto ante el gefe civil con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el gefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del gefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el gefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga la autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al gefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del gefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO VII.

CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS Á LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma asi invertida por el depositario que la entregase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efecuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.° Los que provengan de repartos vecinales, de so-

brantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.° Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.° Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los esplotadores y el alcalde, ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.° Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.° Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.° Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del artículo 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el artículo 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.° Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando éste no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.° Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.° Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 13 del Real decreto de 7 de abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibí del interesado.

5.° Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y orden del gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibí del interesado.

6.° El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

(Se continuará.)

Número 540.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por Teresa Gonzalez, conjunta de Miguel Bravo, vecinos de santa María de Jubencos, se interpuso en este juzgado y por la escribanía de Don Manuel Vila demanda de tercería contra su marido y acreedores de éste. Y á fin de que los ignorados y ausentes que se contemplen serlo, puedan acudir á deducir de su derecho; se les cita, llama y emplaza por término de treinta dias siguientes para que dentro de ellos lo ejecuten; que en tal caso se les guardará justicia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de no ser oidos aunque despues lo intentasen. Carballino y junio 23 de 1848.=*Benito Vazquez Puga.*

Alcaldia constitucional de Amoeiro.

Toda persona que quiera hacer postura á los impuestos que sobre la feria de Amoeiro estan concedidos por razon de asiento para atender al déficit de gastos municipales, concurra el dia 9 del entrante mes, desde las ocho á las dos, á esta sala de sesiones, donde se rematará en el mas ventajoso postor y bajo las condiciones que se le manifestarán. Amoeiro y junio 27 de 1848.=E. A., *José Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 79

del sábado 1.º de julio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en* 19 *de marzo de* 1848.

CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si éste la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no lo hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó ésta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 5,000 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 100 duros.

Si fuere falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 20 á 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas, superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional, si fuere sobre delitos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 243. El que usurpare caracter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del caracter del diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Art. 246. El que sin hallarse completamente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para espenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro

medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en trage que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en cualquier Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago, para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposicion del párrafo 1.º del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del artículo 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 261. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricacion.

Art. 262. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia si ésta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquiera otro caso.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

(Se continuará.)

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PARTICULARES Á LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN.

SECCION PRIMERA.

Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que esten destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecucion de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el gefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del gefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que esten obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aqui dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el Boletin oficial, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aqui el gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezca.

Estas actas se someterán á la aprobacion del gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe político á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SESTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPÍTULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y

vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictamen á invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.